

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes; Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio del Ejército

Dirección General de la Guardia Civil

Núm. 362

Anuncio de Subasta

Acordada por esta Dirección General la Construcción de una Casa Cuartel en VILLA DEL RIO (Córdoba) con nueve viviendas, distribuidas en un solo edificio, con todos sus servicios de cuartel propiamente dicho, según el proyecto redactado por la misma, acogándose al Reglamento de Viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que se admiten proposiciones para optar a la subasta de las obras reseñadas al principio, cuyo importe total asciende a la cantidad de trescientas ochenta y tres mil ciento veintiuna pesetas con cincuenta y seis céntimos, debiendo quedar terminadas en un plazo de nueve meses, a partir del día de su comienzo y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de 7.435'74 pesetas, que se depositarán en la Delegación de Hacienda—Sucursal de la Caja General de Depósitos—, en metálico o en valores del Estado. Estas proposiciones se pueden presentar en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura de Transmisiones y Obras), calle de Guzmán El Bueno, número 122 en esta capital, durante veinte días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y durante las horas hábiles de Oficina, y en la cabecera de la 105 Comandancia

Rural de la Guardia Civil en Córdoba, durante diez y seis días a partir de la misma fecha de publicación.

El proyecto completo y pliego de condiciones, estarán de manifiesto en las Dependencias anteriormente mencionadas en los días y horas hábiles de Oficinas.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados; uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre contendrá la proposición económica ajustada al modelo que se detalla a continuación.

La apertura de sobres se verificará en la Dirección General, ante la Junta administrativa de la misma a las once horas del siguiente día hábil despues de cumplido el plazo de presentación de proposiciones en dicha Dirección General y ante el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario, de los sobres restantes adjudicándose la obra a la proposición mas baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los visitantes, los resguardos de los Depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, depositará dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta a

disposición de la Dirección General de la Guardia Civil, la cantidad de 14.871'48 pesetas como fianza definitiva, perdiendo en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la consiguiente escritura para formularse el contrato incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El contrato de la obra, estará exento del noventa por ciento de los derechos reales y timbres correspondientes (Ley de diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve).

Asimismo el impuesto de pagos al Estado, en las certificaciones de obras gozará de un noventa por ciento de reducción.

Madrid veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Luis de Rute Villanova.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... calle de.....n.º..... con cédula personal, vigente de la clase.....Tarifa.....en nombre (propio o como apoderado legal) de D..... hace presente: Que enterado del anuncio publicado en el B. O. del Estado del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una Casa Cuartel en..... (.....), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

.....pesetas concéntimos, comprendida en esta cantidad el beneficio industrial, lo que supone una baja del.....por 100 sobre los precios del proyecto. Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha..... (Firma)

(Se extenderá en papel sellado de 4'50 pesetas)

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 364

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintiocho de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de MARZO próximo.

Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales.

Córdoba primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe Administrativo, Adolfo García Calvet.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 296

Don José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, Vicesecretario en Comisión de esta Audiencia provincial en Funciones de Secretario de la misma y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo:

Certifico: Que en el recurso número 40 de 1933, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

•En la ciudad de Córdoba a 21 de Diciembre de 1933.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso seguido entre partes; de una, como demandante el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en nombre y representación del Ayuntamiento de Bujalance; y de la otra como demandados, don Francisco Coca Cañas, don Juan de Lora Sotomayor, don Miguel Coca López Obrero, don Antonio Baena Venzalá, don Manuel López Soriano, don Teodoro Espinosa Lara, don Antonio Zurita Vera, don Teodoro Espinosa Lara, don Leonardo López Barea, don Teodoro Ibáñez Simón, don Manuel Lozano Albendea y don José Coca Cañas; Concejales del expresado Ayuntamiento; y el Interventor y el Secretario del mismo, respectivamente, don Francisco J. Santiago Carrero y don Juan Ferrer Marín, todos ellos representados por el Letrado don Rafael Mir de las Heras; cuyos respectivos cargos desempeñaban en la fecha a que se refiere la demanda; sobre revocación o anulación, por lesivo, del acuerdo del referido Ayuntamiento, de quince de Octubre de mil novecientos treinta, en cuanto en el mismo se declaró que los adoptados por la Comisión municipal en trece de Mayo y diez y siete de Junio de mil novecientos veintiseis, en que se declaró jubilado indebidamente a don Modesto Mestanza Romero en su cargo de interventor de Fondos municipales, no han lesionado derechos ni intereses del Municipio, y por consiguiente, no es de exigir responsabilidad alguna a los miembros que entonces componían la Comisión municipal Permanente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: Desestimar la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por la representación de los demandados.

No haber lugar al recurso interpuesto, ni, en su consecuencia, a revocar o anular el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bujalance en la sesión del día quince de Octubre de mil novecientos treinta en cuanto en el mismo se declaró: Que los adoptados por la Comisión municipal Permanente en trece de Mayo y diez y siete de Junio de mil novecientos veintiseis, en que se declaró jubilado indebidamente a don Modesto Mestanza Romero, en su cargo de Interventor de Fon-

dos Municipales, no han lesionado derechos e intereses del municipio; y por consiguiente, que no es de exigir responsabilidad alguna a los Concejales que entonces componían la expresada Comisión municipal; absolviendo de la demanda a todos los demandados; sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Miura.— Antonio J. de Rueda.— José Ortega.— Francisco Marroyo.— P. García Conejero.— Rubricados.

La preinserta sentencia fué declarada firme por providencia de veintuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en estos autos, en virtud de haberse desistido la parte apelante del recurso que en su día promovió ante el Tribunal Supremo.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 16 de Diciembre de 1944.— José Gutiérrez de los Ríos.— V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Hermandad Sindical Mixta de Dos-Torres

Núm. 198

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Dos-Torres, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasionen a la misma la prestación del Servicio de GUARDERIA RURAL durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical) para que pueda ser examinado el mismo por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABILES, contados desde el siguiente en que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermandad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Dos-Torres a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Jefe de la Hermandad, Fernando G.º Arévalo.— V.º B.º El Delegado Sindical Local, César Reyes Moreno.

Hermandad Sindical Mixta de Conquista

Núm. 214

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Conquista, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad, los padrones para la exacción de las cuotas que se giran a todos los contribuyentes de este término para sufragar los gastos que figuran en el Presupuesto Ordinario confeccionado por la misma para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Secretaría para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formular, contra los mismos las reclamaciones a que crean tienen derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABILES contados desde el siguiente en que aparezca publicado el presente bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del plazo indicado todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de las Ordenanzas de esta Hermandad.

Por Dios España y su revolución Nacional Sindicalista.

Conquista a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.— Diego Redondo.

Hermandad Sindical Mixta de Conquista (Córdoba)

Núm. 115

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Conquista (Córdoba), hace saber:

Que por Decreto de esta Jefatura de fecha veintiseis del corriente, dictado al amparo del párrafo segundo del artículo-treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y de conformidad con el apartado k) del artículo 23 y artículo 74 de las Ordenanzas de esta Hermandad ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma don Manuel Ocaña Valverde que ejerce al mismo tiempo el de Recaudador en voluntaria, cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad en la sesión ordinaria que celebró el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Conquista veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Jefe de la Hermandad, D. Redondo.— V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, A. Fernández.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 311

Don Vicente Sánchez Ruizi Funcionario de esta Delegación de Hacienda, Comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia para la dirección y confección del repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Enero de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término municipal para que en el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración de sus utilidades advirtiéndose que los que la omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda persona, entidad o vecino que tuviera a sus órdenes personal retribuido la obligación en que se hayan de presentar en el indicado plazo, relación de dicho personal con expresión del sueldo o emolumentos que disfruta y domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Nuñez 29 de Enero de 1945.— Vicente Sánchez Ruiz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 342

Don José Salas Montero, Jefe Negociado de 1.ª clase del Cuerpo Administrativo del Catastro Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, para la dirección y confección del repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Enero de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración de sus utilidades en el año anterior, advirtiéndose que las que los omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda persona, entidad o vecino que tuviera a sus órdenes personal retribuido la obligación en que se hayan de presentar en indicado plazo, relación de dicho personal con expresión del sueldo o emolumentos que disfruten y domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Obejuna 30 de Enero de 1945.— José Salas.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Enero de 1945

AÑO X NUM. 19

Núm. 169

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Decreto de 27 de Diciembre de 1944
por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.*

(Continuación)

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

ARMAS DE FUEGO DE CALIBRE INFERIOR
A 6,35 MM.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tiren cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de Abril, como todas las armas comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se lega-

lizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPITULO V CARTUCHERIA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para las de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza solo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán

adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C. que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibí del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E. solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

FEDERACIÓN DEL TIRO NACIONAL

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI EXPLOSIVOS

INTERVENCIÓN DEL ESTADO

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias

explosivas, fulminante y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado por, medio de los Organismos que se indican a continuación.

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

CLASIFICACIÓN OFICIAL DE LOS EXPLOSIVOS CIVILES.—LISTA DE LOS AUTORIZADOS

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxilíquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita núm. 1, núm. 3, etc.)

AUTORIZACIÓN PARA FABRICAR EXPLOSIVOS

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescri-

ban los Reglamentos y disposiciones vigentes dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

PROHIBICIÓN DE EMPLEAR OTROS EXPLOSIVOS

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de tiro de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

SOLICITUDES PARA INSTALAR FÁBRICAS, TALLERES O DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS.

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expendir un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitará y como endichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondiente a 500 kilogramos de material fulminante.

DEPÓSITOS REGIONALES Y EXPENDIDURAS SUBALTERNAS DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendidurías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

CLASIFICACIÓN FISCAL Y RESPETO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expendir sus productos al mercado, la

oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

ABASTECIMIENTO OBLIGATORIO DE LOS DEPÓSITOS REGIONALES

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

POLVORINES PARTICULARES PARA EL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS CONSUMIDORES

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular o no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

CAPACIDAD DE LOS PABELLONES O NICHOS DE UN POLVORÍN PARTICULAR

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

ENVASES REGLAMENTARIOS

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para la pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las capsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolventes y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillos para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

VENTA DE PÓLVORAS, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS.—INTERVENCIÓN EN LOS PEDIDOS

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales. Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

(Continuará)